# Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales.

(U.C.E.M-Managua)



Facultad de Ciencias Jurídicas.

Investigación Dirigida I.

Estudio de los delitos y penas contenidas en la ley 285 "Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas".

Bachiller: Constantino López Ramírez.

Margarita Forbes Norori.

U C E M

Tutor Académico: Dr Alvaro Banchs Fabregat.

Managua-Nicaragua-2004.

No. Reg. 6181/41 Fecha ingreso Dedicatoria: Dedicamos el presente trabajo en primer lugar a

Dios por darnos la vida a diario y permitirnos llegar
a este punto de nuestras carreras.

A nuestros padres que con su apoyo y dedicación nos han dado fuerza para seguir adelante y cambiar nuestras vidas para bien.

A la Universidad por brindarnos una enseñanza de calidad con los docentes que nos asignó para orientarnos.

A todos ellos muchas gracias.

Agradecimiento: Nuestros más sinceros agradecimientos a todas las personas que nos han ayudado en el
desarrollo de nuestra carrera brindándonos
seguridad y confianza para seguir adelante
cada día para lograr el éxito.

# Indice.

Tema	Pág 1.	
Objetivos		
Capítulo I		
Introducción	Pág 3.	
Capítulo II.		
Planteamiento del Problema	Pág 4-5.	
Justificación		
Capítulo III.		
AntecedentesP	ág 7-8.	
Capítulo IV.		
MetodologíaP	ág 09-10	).
Capítulo V.		
Marco TeóricoP	ág 11-12	2.
1-Delitos contenidos en la Ley 285P 2-Faltas penales Contenidas en la		i.
Ley 285F 3-Penas aplicadas a los delitos		
contenidos en la ley 285F	ag 17-19	Э.
4-Análisis de Expedientes		
5-Comparación con otras legislaciones		
Capítulo VI.		
ConclusionesF	ag 36-31	8.

# Bibliografía.

# Anexos.

- 1-Ley 285 y su reglamento.
  2-Sentencia de caso penal resuelto.
  3-Cuadro de procesos llevados por un Juzgado en el mes de mayo.
  4-Legislación de México y Honduras.

BIBLIOTECA UCEM

## Objetivo General.

Conocer los delitos y efectividad de las penas impuestas en la Ley 285 "ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas y su aplicación en nuestra legislación penal vigente".

## Objetivos Específicos.

1-Precisar los delitos y las penas que establece la ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

2-Realizar un análisis de las penas impuestas en la ley 285 Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas conforme a los delitos que tipifica la misma ley en casos concretos.

3-Comparar la legislación nicaraguense en materia de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas con otras legislaciones.

4-Valorar la importancia de la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas en nuestra legislación.

#### CAPITULOI

#### Introducción.

La presente investigación fue desarrollada en vista de que nuestro país y más nuestro sistema judicial enfrenta grandes problemas de agilizar la realización de los procesos debido al aumento de delitos en relación al tráfico internacional, interno, industrialización, cultivo, financiamiento, almacenamiento, producción y comercialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Se trata de dar a conocer que existe un marco jurídico de ley denominado Ley 177 ley de carácter ordinaria "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas" y la Ley 285 denominada "Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y otras Sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas" y el decreto ejecutivo 74-99 que es el reglamento a la Ley 285 el cual permite a los jueces de Nicaragua aplicar penas a las persona que incurran en estos delitos dentro de este país.

Conocer si realmente cada caso que se presenta en nuestra salas de justicia, se procede en estricto apego a lo que la ley manda y determina en las leyes de la materia, a través del estudio que se realizará, revisando expedientes de casos resueltos o que se estén resolviendo a la fecha para compararlos con la ley 285 en cuanto a las penas que se establecen ante la comisión de los delitos antes mencionados.

Queremos determinar si por errores procedimentales un proceso no culmina con la pena impuesta al reo o por si actuar conforme a lo que la ley establece los reos cumplen con las penas impuestas por los jueces.

#### CAPITULO II

#### Planteamiento del Problema.

En Nicaragua se observa que nuestra población crece en un ritmo avanzado y en nuestra ciudad capital Managua donde la población excede a más de un millón de habitantes posee un complejo judicial el cual se encuentra conformado por juzgados civiles, penales, laborales y de adolescentes que resultan insuficientes para dar atención y cobertura a la población antes mencionada.

Todo con el objetivo de enfrentar estos problemas de personas que infringen la ley y cometen delitos como de tráfico, comercialización, industrialización y cultivo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas ha sido prioridad sancionadora desde el punto de vista penal.

Toda persona que delinque es detenida y sometida a un proceso judicial que culmina con la aplicación de una pena que declare su culpabilidad para evitar que esta persona en un futuro reincida en la comisión de un delito buscando medios o alternativas para lograr este propósito.

Estas sanciones o penas deben procurar en la medida de lo posible.

- 1-Evitar el aumento de cultivo, industrialización, tráfico y comercialización de estos productos.
- 2-Orientar o desarrollar en el reo una conciencia del daño que le causa a la sociedad.

3-Dar a conocer a la población que realmente las personas que cometen estos delitos serán sancionados y cumplirán las penas impuestas.

4-Proporcionarle seguridad a la población residente en Managua con la desaparición de expendios ,cultivos y neutralización del tráfico de Estupefacientes,Sicotrópicos y otras sustancias controladas;lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

#### Justificación.

La importancia de este trabajo radica en dar a conocer que tan eficaz o efectiva en la Ley 285 en cuanto a la aplicación de las penas impuestas en la misma ley que lleven inmersas penas privativas de libertad y además multas pecuniarias con el objeto de evitar que estas personas sigan cometiendo delitos de esta índole.

Es claro que en nuestro país y más nuestro sistema judicial tiene o experimenta grandes deficiencias económicas en cuanto a manejo de presupuesto para la administración de justicia lo que límita mucho el accionar judicial de las instituciones.

A nivel legislativo tenemos a nuestro favor un marco jurídico de Ley que le permite a los jueces administrar justicia denominado Ley 285 que contiene las penas que se le imponen a las personas que cometen delitos relacionados con los estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y que también contiene dentro de la aplicación de penas un delito denominado "Del lavado de dinero provenientes de actividades ilícitas " lo que viene a castigar otros tipos de delitos que nuestro código penal no contenía ni sancionaba.

#### CAPITULO III

#### Antecedentes.

Podemos decir que hasta antes del veinte y cinco de julio de 1994 todo lo que se refería a los delitos en matería de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas era regído por el Código Penal de la República de Nicaragua desde los artículos 338 hasta el 345 que fueron derogados por la Ley 177 del 13 de julio de 1994, publicada en la gaceta número 138 del 25 de julio de 1994.

Ley aprobada para regular los delitos cometidos en cuanto a los Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas regula o define que se considera como droga, estupefaciente, medicamento, abuso, dependencia sicológica, adicción y dosis.

Los establecimientos, dependencias que regularán y controlarán todo lo relacionado a estas sustancias de la que habla la ley, sus funciones y atribuciones.

El control que ejercerán las instituciones bancarias con el manejo de capital en las que se demuestren la legitimidad de los capitales de las personas.

Todo lo relativo a la destrucción de sustancias que provoquen adicción y de los establecimientos que las procesan y las comercializan y de las zonas de cultivo.

La regulación del uso y manejo de medicamentos que provoque farmacodependencia.

De los delitos y penas que antes mencionamos en nuestro estudio.

Y para continuar con el proceso que comenzó para una mejor eficiencia de los tribunales en cuanto al sistema jurídico al tratar los delitos que se relacionan con sustancias prohibidas se dispuso el séis de abril de 1999 la ley 285, publicada en la gaceta 69 y 70 el 15 y 16 de abril del mismo año; Ley de reformas y adiciones a esta misma ley para reforzar la legitimidad de justicia en cuanto a la comisión de delitos relativos a esta materia con su respectivo reglamento.

#### Capitulo IV

## Diseño Metodológico.

# Definición del tipo operacional de la investigación.

Este tipo de investigación es descriptiva analítica.

#### Ambito de estudio.

- El marco de estudio de esta investigación se determina dentro del régimen jurídico de la ley 285 y se fija en el Complejo Judicial Nejapa conocido como Juzgados de Managua.
- Legislación de otros paises en matería de drogas y lavado de dinero.
- Situación jurídica de las personas procesadas por los delitos contenidos en la ley 177 y la ley 285 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas y por lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas.

#### Fuentes de información.

- Revisión bibliográfica.
- Investigaciones realizadas.
- Diarios de circulación nacional.
- Estudios de diagnósticos.
- Entrevistas abiertas.
- Expedientes de casos penales llevados por los Juzgados.

Casos relacionados con los delitos contenidos en la ley, ya sean de Juzgados Locales o de Distrito de lo Penal.

# Procedimientos para la recolección de datos de información.

- Visitas a bibliotecas y hemerotecas.
- Visitas a los Juzgados de Managua.
- Procesamiento de la información recolectada.

#### CAPITULO V

#### Marco teórico.

Estudio de los delitos y penas contenidas en la ley 285 "Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

- 1-Delitos contenidos en la Ley 285 ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- 1-1-Financiamiento.
- 1-2-Tráfico interno
- 1-3-Tráfico internacional
- 1-4-Industrialización.
- 1-5-Transporte ilegal.
- 1-6-Producción.
- 1-7-Almacenamiento.
- 1-8-Producción y/o tráfico de precursores.
- 1-9-Promoción y estímulo.
- 1-10-Cómplice.
- 1-11-Encubridores.
- 1-12-Del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.
- 2-Faltas Penales contenidas en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley
- 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- 2-1-Tenecia y /o Consumo.
- 2-2-Expendio y aplicación sin recetas.
- 2-3-Omisión de riesgos de farmacodependencia.
- 2-4-Control de medicamentos autorizados.

- 3-Penas aplicadas a los delitos contenidos en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- 3-1-Presidio.
- 3-2-Prisión
- 3-3-Multas Pecuniarias.
- 3-4-Decomiso
- 3-5-Inhabilitación
- 3-6-Arresto inconmutable.
- 3-7-Suspención de licencia
- 4-Análisis de casos concretos en relación a los delitos contenidos en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos de actividades ilícitas.
- 4-1-Caso de Tenecia y/o consumo(2).
- 4-2-Caso de Tráfico interno(1).
- 4-3-Caso de Tráfico interno(1).
- 5-Comparación con otras legislaciones en materia de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- 5-1-República de Chile.
- 5-2-Comentarios.

1-De los delitos contenidos en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Nuestra legislación establece en esta ley los siguentes delitos referidos en :

Financiamiento:(Aportar dinero necesario para una empresa proyecto u otra actividad).

Art 50:Los que aporten dinero para el cultivo, elaboración, fabricación, transportación y comercialización de estos productos.

Tráfico interno; (Comerciar, negociar con el dinero y las mercancías).

Art 51:Los que sin estar autorizados ,las adquieran para su distribución venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialice.

Tráfico internacional: Art 52 : Los que sin estar autorizados la exporten y la importen.

Industrialización: (Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación de uno o varios productos).

Art 53 : Los que sin estar autorizados legalmente la extraen, elaboran, fabrican o transforman.

Transporte ilegal: (Llevar algo de un lugar a otro por el porte o precio convenido).

Art 54: Los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transporten en el

Producción: (Suma de los productos del suelo o de la industria).

territorio nacional o en tránsito internacional.

Art 55.Los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener.

Almacenamiento: (Poner o guardar las cosas en almacén).

Art 56 :Los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente las almacenan en depósitos o casas.

## Producción y/o tráficos de precursores:

Art 57 :Los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder, precursores, químicos, solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas.

Promoción y estímulo: (Acrecentar la venta de un producto; incitamiento para obrar).

Art 58: Los que induzcan a otros a consumirlas en el consumo o expendio.

Cómplices: (Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas. Der Persona que sin ser autora de un delito coopera en su perpetración).

Art 59: Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar elaborar, fabricar, cultivar o transformar o facilitaren medios de transporte.

Encubridores: (Ocultar una cosa o no manifestarla; impedir que se llegue a saber una cosa).

Art 60: Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman.

Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas:Art 61-63:Toda aquella persona realiza con otras actos y opearaciones mercantilles derivadas o procedentes de actividades ilícitas.

Cuando oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y los bienes 2-Faltas Penales contenidas en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Nuestra legislación establece las siguientes faltas penales.

Tenecia y lo Consumo: (Persona que se encuentra en posesión o se le detenga consumiendo drogas).

Art 67:La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga.

**Expendio y aplicación sin recetas:** (Persona que estando autorizada en razón de su profesión venda o aplique sustancias controladas sin la debida necesidad o receta que se necesite.

Art 65 y 66:La persona que en razón de su cargo prescriba, suministre, expenda o aplique sustancias controladas de que trata la presente ley sin la receta médica correspondiente.

Omisión de riesgos de farmacodependencia: (Se da en aquellos fabricantes de medicamentos que no específican los riesgos de adicción de un medicamento).

Art 68:El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de las mismos, ls riesgos de farmacodependencia que su uso implica.

Control de medicamentos autorizados: (Es el control en cantidad específica que los establecimientos farmacéuticos deben de tener en no sobrepasar las cantidades autorizadas de medicamentos que provoquen dependencia y los mismos que se negaren a ser inspeccionados.

Art 69 y 70:Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contegan drogas o médicamentos que produzcan dependencia, en cantidad superior a la autorizada.

Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma.

3-Penas aplicadas a los delitos contenidos en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Presidio: Esta pena será aplicada para los delitos de financiamiento, tráfico interno, internacional, industrialización, transporte ilegal, producción y la cómplicidad.

Financiamiento: 10-25 años.

Tráfico interno:5-20 años.

Tráfico internacional: 20-30 años.

Industrilización:20-25 años.

Transporte ilegal: 10-15 años.

Producción:5-15 años.

Complicidad:8-13 años.

Lavado de dinero y activos:4-20 años

5-10 años en personas conociendo la procedencia ilícita del dinero y su producto autorice, permite o realice transacciones referida al lavado de dinero y/o activos aprovechándose de su función, empleo o cargo.
4-25 años para todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa dinero de los delitos contenidos en la ley.

Prisión: Esta pena será aplicada para los delitos de almacenamiento, producción, promoción y estímulo y para los encubridores.

Almacenamiento: 6-12 años.

Producción:5-10 años.

Promoción y Estímulo:5-10 años.

Encubridores: 1-3 años.

Multas Pecuniarias: Esta pena es aplicable a todos los delitos y va desde quinientos a diez millones de córdobas dependiendo del delito que se cometa.

Financiamiento:5-10 millones de córdobas.

Tráfico interno: 1-5 millones de córdobas.

Tráfico internacional: 2-9 millones de córdobas

Industrialización: 1-5 millones de córdobas

Transporte ilegal: El doble del valor de los productos transportados.

Producción 500 000 mil a 2 millones de córdobas

Almacenamiento: 100.000-500.000 mil córdobas

Producción y/o tráfico de precursores:50.000 mil a 500.000 mil córdobas.

Promoción y estímulo:50.000 a 500.000 mil córdobas.

Cómplices: 100.000 a 900.000 mil córdobas.

Lavado de dinero: Doble del valor de los bienes objetos del proceso.

Doble de los bienes que autorizó legalizar.

Multa del doble del dinero recibido

Tenencia y/o consumo:500 a 1000 mil córdobas por primera vez.

1000 a 5000 mil córdobas en caso de reincidencia

Expendio y aplicación sin recetas:1000 a 10.000 mil córdobas cuando se le suministre a un deportista alguna droga o medicamento

Omisión de riesgos de farmacodependencia:5000 a 15000 mil córdobas.

Control de medicamentos autorizados: Cantidad superior a la autorizada 5000 a 50 000 mil córdobas.

Negativa a inspección: 10.000 a 60.000 mil córdobas.

Decomiso: Esta pena es aplicable a los delitos de transporte ilegal, complicidad y encubrimiento en este último caso se procede al cierre del establecimiento que es usado para fines delictivos.

Inhabilitación: En la falta penal de 1-5 años al que prescriba, suministre, expenda o aplique sin la receta correspondiente sustancias controladas a la persona autorizada.

Arresto inconmutable:En la falta penal de tenencia y/o consumo será de 30 días por primera vez y de 30 a 90 días en caso de reincidencia.

Suspención de licencia: Cuando las farmacias tengan cantidades mayores a las autorizadas de 3 a 12 meses de suspención.

Cuando se opongan o no cooperen con la inspección,control o vigilancia por un término de 3 a 24 meses.

BIBLIOTECA U C E M 4-Análisis de casos concretos en relación a los delitos contenidos en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos de actividades ilícitas.

En esta sección del trabajo realizaremos un análisis jurídico de ciertos casos presentados en los Juzgados de Managua relacionados con los delitos contenidos en la ley 285 interpuestos en los Juzgados Locales en cuanto a las faltas penales según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial(LOPJ)en su artículo 56 inciso uno que a la letra dice "Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas".

Y los casos interpuestos en los Juzgados de Distrito de lo Penal que debe de conocer los delitos que merezcan penas más que correccionales establecido en su artículo 48 inciso 1.

Así como un cuadro general de la cantidad de procesos que son iniciados en cada uno de los Juzgados de Distrito y Local de lo penal registrados en los libros de entrada que dispone cada Juzgado para conocer el promedio de faltas penales llevadas en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Managua en el mes de mayo al igual de los procesos iniciados en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua.

El presente análisis jurídico contendrá una reseña de inicio de la acusación interpuesta por la Policía Nacional su proceso investigativo, inicio del proceso, tipi-ficación del delito, la pena impuesta, los fundamentos jurídicos en que fue basada la setencia para imponer la pena al infractor de la ley 285 Ley de reformas y adiciones de la ley 177 que se conocerá como ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; del lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas.

La lógica humana nos dice que al violar una ley,se iniciará un proceso que culminará con una sanción o pena que se impondrá en castigo a lo que hicimos.

Por tal razón es conveniente citar al ilustre profesor Don Eduardo García Máynez profesor Emerito de la Universidad Nacional Autónoma de México (Derecho) que en su obra Introducción al Estudio del Derecho define la sanción como consecuencia del Derecho y que cita: "La sanción como consecuencia del Derecho.-Por regla general las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el Derecho Objetivo impone Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más característica es la sanción".

"La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado y esta se encuentra condicionada a la realización de un supuesto y estas reciben el nombre de penas que es la forma más característica de castigo".

Nuestro Código Penal de la República de Nicaragua establece el concepto de delito o falta en su libro I,título I,capítulo I,artículo I y dice:"Toda acción u omisión calificada y penada por la ley consituye delito o falta ,según su gravedad".

Citamos estos dos conceptos puesto que son elementos esenciales de un proceso penal El primer caso a analizar fue presentado:

Juzgado: Primero Local de lo Penal de Managua.

Expediente: 808-0221-03.

Reseña: Se procesa a persona del sexo femenino de 34 años de edad ya que la Policía Nacional procedió a detener a la persona por encontrarse en tenencia de Estupefacientes Sicotrópicos y sustancias controladas. La Policía reunió las pruebas pertinentes para demostrar la culpabilidad del acusado como lo son pruebas testificales de personas que presenciaron la acción policial en el momento que se le incautó: hierva verduzca y cuatro envolturas de papel brillantes con pequeñas piedras de color amarillento.

Y el análisis toxicológico en que resultó positivo para marihuna con 1.09 gramos y 1.23 gramos, en cuanto a las piedras positivo para cocaína con un peso de 0.12 gramos.

La persona procesada negó en la declaración indagatoria los cargos.

**Tipificación de delito**: Falta penal por tenencia y/o consumo de Estupefacientes Sicotrópicos y sustancias controladas.

Pena impuesta: La respectiva Juez del Juzgado Cuarto Local de lo Penal de Managua encontró a la procesada de los cargos de que se le acusan culpable y por tal razón de acuerdo a las cantidades encontradas de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas que se le incautarón que no excede de cinco gramos en Marihuana y de un gramo en cocaína y conforme a lo establecido a la ley 285 y su artículo 67 se sancionó a la procesada a una pena de treinta días de arresto inconmutable y una multa de quinientos córdobas que se pagó a favor del fisco por tratarse de la primera vez; sentencia No:571.

Fundamentos Jurídicos para dictar la pena : Arto 34 Cn,424,426,436 y 1394Pr, 54,55,251,252,253,330In,Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la ley 177 ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas.

# Juzgado Quinto Local de lo Penal de Managua.

Expediente: 1446-0224-03.

Reseña: Se procesa a una persona del sexo masculino la Policía Nacional en una actividad rutinaria de patrullaje vieron al ciudadano en una actitud sospechosa en la que los oficiales procedieron a realizar una inspección corporal encontrando en la mano izquierda de la persona diez envolturas de papel color blanco y se descubrió que contenían un trozo de piedra de color blanco por lo que la Policía procedió a arrestar al ciudadano por el hecho infraganti.

La Policía presentó una identificación técnica donde se precisó cantidad y peso del material incautado el que dice diez envolturas de papel blanca conteniendo una piedra de color blanco cada una de ellas y la que dieron un peso de 0.5 gramos, también se encontró junto a las diez envolturas un tubo de ensayo.

Análisis del instituto de medicina legal en el que resultó positivo cocaína por lo que se comprobó la culpabilidad del acusado.

En la declaración indagatoría él rechaza los cargos alegando que andaba tomado y se durmió y amaneció en la estación policial, el cuerpo policial presentó en acta de incautación del ciudadano en el momento que se le requisó de la materia que se le encontró en su mano izquierda.

Tipificación del delito: Falta penal por posesión de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas.

Pena impuesta: El respectivo Juez del Juzgado Quinto Local de lo Penal de Managua encontró al procesado de los cargos de que se le acusan culpable y por tal razón de acuerdo a las cantidades encontradas de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas que se le incautarón que no excede de cinco de un gramo en cocaína y conforme a lo establecido a la ley 285 y su artículo 67 se sancionó al procesado a una pena de treinta días de arresto inconmutable y una multa de quinientos córdobas que se pagará a favor del fisco por tratarse de la primera vez; sentencia No:301.

Fundamentos Jurídicos para dictar la pena: Artículo 29 numeral 7 Pn,artículo 30 Pn, numerales 2,6,7 y 14,ley 285 ley de reformas y adiciones a la ley 177 ley de Estupefacientes,Sicotrópicos y sustancias controladas.

Artículos 413,414,424 Pr,ley 164.

Juzgado Cuarto Distrito de lo Penal de Managua.

Expediente: 1533-01.

Reseña: Este caso en partícular se procesaba a un total de séis personas una del sexo femenino y cinco del sexo masculino cuatro detenidos y dos prófugos por orden de allanamiento de morada se hizo un registro práctico de la vivienda de los procesados encontrádose en el patio de la casa un sumidero descubierto con una profundidad de siete varas de hondo hasta la superficie se encontró un saco macen amarrado con un mecate con una piedra cantera y se saco con una varilla de tres octavos y al abrirlo se encontró en el interior del mismo una cantidad de siete bolsas de hierba color verde aromática que dieron un peso de treinta y siete libras en los que se realizarón pruebas de campo resultando positivos.

La Policía Nacional presentó acta de incautación e identificación técnica de la droga e inspección ocular judicial manifestando que existen elementos suficientes para demostrar el cuerpo del delito por el cual se le acusan a los procesados y pruebas testificales de ciudadanos agentes policiales que participaron del allanamiento y observaron el hecho y el material incautado.

El procesado negó los cargos que se le atribuían.

Tipificación del delito: Delito de tráfico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas.

Pena impuesta: El respectivo Juez del Juzgado Cuarto Distrito de lo Penal de Managua encontró al procesado de los cargos de que se le acusan culpable y por tal razón de acuerdo a las cantidades encontradas de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas que se le incautaron en un total de treinta y siete libras de Marihuana y conforme a lo establecido a la ley 285 y su artículo 51 se sancionó al procesado y ponerse en auto de segura y formal prisión al propietario y dueño de la casa allanada que según las pruebas presentadas es él quien tráfica con la droga; la pena es de cinco años más una multa de un millón de córdobas a favor del fisco.

Fundamentos jurídicos para dictar la pena: Ley 164 reforma procesal; penal, artos 1,2,3,54,55,177,184,186In; artos 401,413,414,424Pr; ley 285 ley de reformas y adiciones a la ley 177 ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas.

Juzgado Séptimo Distrito de lo Penal de Managua.

ción resultado toxicológico del instituto de medicina legal.

Expediente: 53-0507-03.

Reseña: Se procesó a una persona del sexo femenino de cuarenta y dos años de edad del domicilio de Managua, tres oficiales de Policía Nacional que realizaban labor de patrullaje en el sector de los Laureles norte observaron a la acusada muy nerviosa, hicieron preguntas de rutina y ante el nerviosismo de ella la llevaron a la jefatura de policía donde una vez requisada se le encontró una bolsa plástica que contenían treinta y séis piedras de crack a base de cocaína que tenía un peso de 4,9 gramos se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva por encontrar suficientes elementos para proceder como pruebas de la comisión del delito se presentaron pruebas testificales(testigos),documentales como el acta de incautación e identificación técnica,denuncia,acta de detención,recibo de ocupa-

Habiéndose realizado el proceso en estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes se procede a:

**Tipificación del delito:** Delito de tráfico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas.

Pena Impuesta: En base a todo lo expuesto la autoridad correspondiente falló con si culpable a la imputada y condenándola a una pena de cinco años de presidio y una multa pecuniaria de un millón de córdobas conforme a los establecido en la ley 285 en su artículo 51.

Fundamentos jurídicos para dictar la pena: Para dictar la pena en este proceso se utilizaron los artículos 24 y 27Cn, artículo 29 y 30 Pn, artículos 1,3,5,7,8,10, 11,12,13,15,18,20,95,134,153,154,157,159,281,282,283,321,322,323 CPP y el artículo 51 de la ley 285.

5-Comparación con otras legislaciones en materia de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Es conveniente conocer las disposiciones que otras legislaciones externas a la nuestra aplican sobre los Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas y del delito del lavado de dinero por tal razón transcribimos según los datos obtenidos lo que establecen las legislaciones de Chile, México, Honduras.

# República de Chile:

Historia de la legislación chilena sobre drogas.

El exámen de esta materia se remonta a nuestro Código Penal de fines de 1874.

Los delitos contra la salud pública fueron tratados por la Comísión Redactora del Código, por primera vez, en sesión celebrada el 8 de Noviembre de 1871. La discusión del tema descansó en el tratamiento que el Código Penal Español daba a la materia en esa época, aprobándose un artículo, el 305, que decía: "El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud o productos químicos que pudieran causar grandes estragos, para espenderlos, o las despachare o vendiere o comerciare con ellas, será castigado con reclusión menor o multa."(Sic)

Más tarde, durante la etapa de "revisación" que llevó a cabo la Comisión Redactora, en la sesión de 23 de Junio de 1873, se modificó el texto de la disposición y se lo sustituyó por el siguiente: "El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare substancias o productos nocivos a la salud o trafique en ellos estando prohibida su fabricación o tráfico, será castigado con reclusión menor en su grado medio y multa de 100 a 500 pesos."

Sustituyéndose la palabra "trafique" por "traficare", la norma anterior dio origen al artículo 313 del Código Penal que comenzó a regir el 1° de Marzo de 1875.

Debe observarse la sanción corporal asignada al delito, que comienza en quinientos cuarenta y un días de privación de libertad y termina en tres años.

Es una pena liviana, si así pudiera decirse, por cuanto a fines del siglo pasado no se conocía ni se esperaba el problema social derivado de la droga que actualmente daña a la salud pública.

El mismo Código contempló otro tipo de delitos contra la salud pública, además del recientemente señalado, a los que no nos referiremos, por cuanto en esencia el que acabamos de citar cubre dos extremos medulares de su represión jurídica:

elaboración y tráfico propiamente tales. Hubo de transcurrir un largo tiempo, aproximadamente un siglo, para que hiciera su aparición un nuevo cuerpo legal que se refiriera al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

El 11 de junio de 1969 se publicó la ley N°17.155 que se hizo cargo de la represión de estos delitos con mayor detalle y especificidad.

Se había comprendido y vislumbrado el problema que se avecinaba.

Esporádicos y aislados grupos de delincuentes eran sorprendidos con laboratorios clandestinos fabricando y produciendo, especialmente clorhidrato de cocaína.

Los estratos sociales altos de nuestro país comenzaron a consumirla con cierta notoriedad y desinhibición.

El problema era limitado y controlable. No había aún alarma pública, en los términos actuales.

No obstante lo anterior, las penas privativas de libertad se elevaron y se

establecieron algunas figuras penales o delitos que se han conservado hasta el día de hoy. Más adelante, el consumo abusivo de Cannabis sativa, particularmente en niveles socio-económicos de escasos recursos, alertó al legislador de la época y se dió comienzo a nuevos estudios legislativos sobre la materia.

Es posible señalar que la base de nuestra actual legislación sobre tráfico ilícito de drogas fue la ley 17.155, la que evolucionó hasta lograr conformar un cuerpo legislativo, como es el que hoy nos rige, que no obstante ser susceptible de mejoramiento, puede estimarse completo al abarcar todo el trayecto de la droga, desde que se la elabora o produce, hasta que es consumida.

Solo cuatro años más tarde, el 16 de Mayo de 1973, se promulgó la ley N° 17.934, que estableció normas para reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes; modificó el Código Penal en lo que respecta a delitos contra la salud pública y amplió parcialmente la planta de abogados del Consejo de Defensa del Estado, atendida la importante labor acusadora que se le entregó en los procesos penales relativos a esta clase de delitos.

Los esfuerzos por perfeccionar estos cuerpos legales continuaron.

La droga se popularizaba. El consumo aumentaba día tras día.

El 4 de Marzo de 1985, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 18.403 sobre esta materia. Si bien, en general, la penalidad se conservó, se aumentó la relativa al tráfico de drogas y sustancias estupefacientes que no son tan dañinas, como ocurre con la marihuana, debido a que en aquella época hacía estragos en nuestra juventud y en las poblaciones.

El problema de la droga se agudizaba. Se transformó en uno de carácter social grave, atendida la masividad de su consumo.

el tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, se sanciona el desvío de precursores químicos y el consumo de drogas cuando éste se realiza en determinados lugares, como asimismo, el aprovechamiento de los beneficios que hacen los delincuentes del producto de su actividad ilícita relacionada con las drogas. La ley actual, además, permite la infiltración y fiscalización de las organizaciones delictuales; un método de apoyo y colaboración policial y judicial de carácter internacional; un tratamiento al consumidor y, en general, todo el mecanismo necesario, de acuerdo con nuestra infraestructura, para encarar el problema socio penal de la droga.

Estimamos que para que la acción sostenida contra la droga tenga éxito en nuestro país, se requieren, entre otras, dos cosas fundamentales: un buen instrumento jurídico en permanente evolución y perfeccionamiento; y una conciencia social alerta que rechace desde lo más íntimo el tráfico y el consumo de drogas.

Como se puede determinar la legislación chilena al igual que la nicaraguense se ha preocupado por elaborar un cuerpo jurídico que regule y controle los delitos relacionados con Estupefacientes Sicotrópicos y sustancias controladas para brindar seguridad ciudadana a sus pobladores y evitar la comisión de mismos en materia de drogas como lo buscan todos los Estados. Comentario de la legislación penal de la República de Chile en materia de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas.

La República de chile tiene un historial bastante antiguo en cuanto a la lucha contra las drogas, la cual data desde el año de 1871. La legislación de esta época establecía como penas la reclusión menor o multas a las personas que elaboraban sustancias nocivas a la salud y además al que las expendiera, despachase o vendiera esta tuvo un propósito correctivo o sea de evitar la comisión de estos delitos.

Esta reclusión se daba en un grado intermedio y la multa oscilaba entre 100 a 500 pesos.

Desde su etapa inicial de esta ley podemos observar que viene sufriendo una serie de cambios que perfeccionó el marco jurídico legal existente de este país

En esta etapa se estableció como pena corporal la privación de libertad en 541 días hasta tres años con esto culminó la etapa inicial de la legislación chilena en materia de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas.

A partir del año de 1969 se inició una reforma legal en chile en relación a los casos de drogas especificamente al tráfico de estupefacientes.

Ley 17.155-11-06-1969; Aumento de las penas privativas de libertad.

Tipificación de delitos que actualmente se sancionan.

Una razón social hizó que los legisladores de la época previeran una cantidad de situaciones y se contemplaran en la ley y se le establecieran sanciones para una futura comisión de los delitos.

Ley 17.934-16-05-1973; Siempre en función de aumentar la penalidad de los delitos contenidos (tráfico), modificó los delitos contra la salud pública y le permitió

a los abogados del Consejo de Defensa del Estado que acusen en los procesos.

Ley 18.403-04-03-1985; Aumento de la penalidad del delito de tráfico de droga.

Desde 1871 hasta 1985 Chile como todos los países del mundo han enfrentado una situación problemática como le resulta a todas las naciones del mundo y esta es el uso y manejo de Estupefacientes, Sicotrópicos y sustancias controladas y actualmente se ha incorporado un nuevo problema como es el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas.

Fue tarea de los legisladores de la época suprimir o evitar la comisión de estos delitos a través de la creación de cuerpos normativos legales que brinden seguridad a la población de la República y castigar a los infractores de la ley.

Con el Objetivo de reforzar su legislación interna Chile procedió a incorporar la Convención de Viena 19-12-1988 la cual contiene una serie de principios que regulan conductas relativas a producción, elaboración, tráfico y consumo de drogas como ley de la República.

Nicaragua como país afectado por el tráfico continuo de drogas decidió elaborar un cuerpo normativo para sancionar y reprimir los delitos que se relacionan con Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas el trece de julio de 1994 el cual se reformó y adicionó en base a la ley 285 que insertó nuevos elementos como delitos y sanciones que vinieron a perfeccionar nuestro sistema legal que siendo aplicado en estricto apego a la ley dará un duro golpe a los infractores de la ley en nuestro país.

Esta ley específica de manera clara los delitos y sus sanciones respectivas a cada uno de ellos, las instituciones encargadas de velar por rehabilitar a los consumidores, sancionar a los transgresores y los que tendrán control de estas

#### sustancias

No optó por incorporar el tratado de la convención de viena de 1988 puesto que no se conoce hasta el momento que nuestro sistema judicial incorpore al sistema legislativo tratados internacionales como leyes internas sino que es creadora de sus propias leyes; pero si retomar sus principios para crear las leyes pertinentes a esta materia.

El reforzamiento y la actualización de los cuerpos normativos legales permitirán en todo momento tener un sistema legal confiable y aceptado por todas las personas siempre y cuando estas seán aplicadas correctamente.

#### CAPITULO VI

#### Conclusiones.

El presente trabajo nos permitió conocer de manera clara y precisa los delitos y penas que se establecieron en la Ley 285 Ley de reformas y adiciones a la Ley 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; del lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas así como la efectividad que estas tienen una vez culminado el proceso penal , implementando mecanismos que las mismas sentencias contienen para su ejecución.

Independientemente de la pena aplicada que puede ser presidio, prisión, arresto inconmutable, multas pecuniarias, suspensión de licencias e inclusive el decomiso.

Logrado esto a través de un estudio exhaustivo de cada uno de los delitos existentes en la ley y de las penas que se imponen ante la comisión de cada uno de estos.

Y a través del análisis de casos concretos presentados en los Juzgados de Managua respectivos que demuestran de manera clara en los procesos llevados un estricto cumplimiento de la ley, ya que las partes que intervinieron en el proceso pedian sanciones ante el Juez y una vez probado la comisión del delito del cual se les acusaba culminaba con las penas que la ley establece tanto para los delitos como las faltas penales contenidas en la ley 285 atendiendo a las circunstancias agravantes atenuantes y eximentes contenidas en las misma ley.

Además de una comparación y valoración de lo que disponen las legislaciones de otros países en relación a esta materia ,los cuales buscan fortalecer sus sistemas jurídicos con la creación de leyes propias al problema de las drogas que es un

delito de indole nacional e internacional para evitar el aumento de los delitos de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas; lavado de dinero y su ejecución. Indepedientemente del sistema en que sea procesado el delito o la falta sistema inquisitivo (In) o el sistema acusatorio (CPP).

Las faltas penales contenidas en la ley 285 están siendo resueltas por los Juzgados Locales de lo Penal en base al sistema inquisitivo pero en poco tiempo tambien entrarán a ser resueltos por el sistema acusatorio que actualmente están resolviendo los casos llevados por los Juzgados de Distritos a los delitos que merecen penas más que correccionales.

Es claro y manifiesto ,el cual se demuestra a través del estudio que los sistemas jurídicos tanto internacionales como el nacional buscan la perfección jurídica de las leyes por cuanto procuran sancionar posibles actos que son considerados como delitos que causan daño a la salud pública.

Sus continuas reformas en una opinión personal propia de nosotros consideramos que las modificaciones y aún las mismas reformas son un punto de partida para determinar lo que es viable sancionar,incorparar preceptos a las leyes para hacerlas más eficaces.

Conocer el margen de error en los procedimientos que es mínimo aunque criticable cuando se cometen este tipo de errores, ya que han generado polémicas y desconfianza en la ciudadanía por falta de profesionalidad de los representantes del Ministerio Público los cuales han permitido desestimar procesos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas por omisiones en materia de su competencia(Ley Orgánica del Ministerio Público).

También nos permitió conocer la interacción de los distintos sectores del país en la creación de organismos que luchan por la creación de políticas que determinanan el uso y manejo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas con fines médicos y que ejercen mecánismos de control para evitar que los propietarios que manejan estos productos abusen de su uso en contra de otras personas.

Concluimos expresando que la ley es reguladora de las conductas de los seres humanos dentro de la sociedad.

Y es ésta la que dará orden ,tranquilidad y paz jurídica a los ciudadanos mientras se ejecuten o aplican eficazmente.

U C E M

### Bibliografia.

-Ley 285:Ley de reformas y adiciones a la ley 177 Ley de Estupefacientes,Sicotrópicos y otras sustancias controladas;del lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas.

Gaceta No 69 y 70.

15 y 16 de abril de 1999.

-Decreto ejecutivo No 74-99. Reglamento a la Ley 285.

Gaceta No 124.

30 de junio de 1999.

Código Penal de la República de Nicaragua.

Séptima Edición 2002.

Managua-Nicaragua.

-Ley Orgánica del Poder Judicial(Ley 260).

Impresiones la Universal.

Managua-Nicaragua.

-Introducción al Estudio del Derecho.

Eduardo García Máynez.

Editorial Purrúa

México 2003-55a Edición.

-Internet.

http://noticias.jurídicas.com

-Expedientes de Casos Penales.

Exp:808-0221-03.

Exp:1446-0224-03.

Exp:1533-01.

Exp:53-0507-03

## Anexo I.

# LA GACETA

#### DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares 24 Páginas

Valor C\$ 35.00 Córdobas

AÑO CIII

Managua, Jueves 15 de Abril de 1999

No. 69

## **SUMARIO**

Pág

#### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285. Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas.

.....1632

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 44-99

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

#### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio......1647

#### UNIVERSIDADES

#### SECCION JUDICIAL

Subasta	165
Citaciones	165
Cancelación de Titulos Valores	165
Fe de Errata	165

#### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

#### HA DICTADO

La siguiente:

#### LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1. Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto integro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

#### CAPITULO I

#### REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

- a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, asi como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia fisica o psiquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.
- b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.
- c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades illeitas.
- d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.
- Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
- a) Droga: Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.
- b) Estupefacientes: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.
- c) Sicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.
- d) Sustancia inhalable: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.
- e) Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos.
- f) Dosis terapéutica: La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

- g) Farmacodependiente: La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.
- La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.
- h) Bienes: Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.
- i) Convención: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.
- j) Decomiso: La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.
- k) Embargo Preventivo y Secuestro: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.
- Instrumentos: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilicito o delitos conexos.
- m) Personas: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anônima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.
- Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.
- n) Producto o productos: Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
- o) Entrega Vigilada: Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.
- Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, su-

ministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

#### CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.
- c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.
- Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por :
- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.
- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
- O El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policia Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.
- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.

- j) El Ministro de Relaciones Exteriores,
- k) El Procurador de los Derechos Humanos.
- Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:
- a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilicito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y, además supervisar su cumplimiento.
- b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.
- c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.
- d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.
- e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.
- f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.
- g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.
- h) Las demás que se le asigne la Ley.
- i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.
- j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.
- k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.
- Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objeti-

vos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.
- b) El Alcalde o Vice-Alcalde.
- c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,
- d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.
- e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

- Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.
- Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.
- Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.
- Arto. 11. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:
- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.
- b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.
- c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación con materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.
- d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los

bienes que son propios.

- e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.
- f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información, suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.
- g) Informar al Consejo Nacional, periòdicamente, sobre sus actividades; y,
- h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.
- Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado asi:
- a) Un especialista en Criminología.
- b) Un experto en salud mental.
- e) Un comunicador social.
- d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.
- e) Un profesional de las ciencias sociales.
- f) Un miembro de la Policia Nacional experto en la materia.
- g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.
- Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:
- a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.
- b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.
- c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.
- d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesorla a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.
- e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

- f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.
- g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

## CAPITULO III PREVENCION, TRATAMIENTO, REHABILITACION Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilicitas.

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a)Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

- b)Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.
- c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.
- d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.
- e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos sociolaboralmente.

#### CAPITULO IV

#### DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO

- Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilicitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.
- Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.
- Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades illcitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policia Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policia Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario, de tema propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto, 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.
- b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que truta la presente Ley que por ello implíquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.
- c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.
- d) Mantener informada permanentemente a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.
- e) Coordinar con la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.
- f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.
- g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judíciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otrus que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análísis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez. Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

#### CAPITULO V DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

- e) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.
- d) Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.
- Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que reaficen las actividades siguientes:
- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por via electrónica o por cualquier otro medio utilizado;
- d) Tarjetas de crédito;
- e) Casas de empeño;
- f) Casinos;
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.
- Arto. 32, Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

- Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera, así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.
- Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.
- Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que fisicamente realiza la transacción.

- b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.
- Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, cíviles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.
- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.
- Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

#### CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Arto, 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papa ver sumniferun L (amapola, adormidera), Cannabis sativa (marihuana, variedad india y variedad americana), Eritroxylon novogranatense morris (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y

comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Se prohíbe a los propictarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psiquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos quimicos, máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjeria, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de

medicamentos o sustancias que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias quimicas, para efectos de investigación policíal, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

## CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto, 47. Cuando la Policia Nacional ineaute marihuana, cocaina, morfina, heroina o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policia Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policia enviará una copia del Acta Conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policia Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Cuando se trate de plantaciones de maribuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Jucz, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policia Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

 a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio. b) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.

c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Articulo 46 de la presente Ley.

El Juez hará constar todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicará, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

#### CAPITULO VIII DELITOS Y PENAS

#### DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

- Arto. 50. Cometen el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdobas.
- Arto. 51. Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboren dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas.
- Arto. 52. Cometen delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados las importen o exporten; los que incurran en este delito, serán sencionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdobas.
- Arto. 53. Cometen delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas.
- Arto. 54. Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

- Arto. 55. Cometen delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdobas.
- Arto. 56. Cometen delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen, sufrirárlas penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a qui nientos mil Córdobas.
- Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdobas.
- Arto. 58. Cometen delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdobas.
- Arto, 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte; serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdobas más el decomiso de la propiedad.
- Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

#### DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS. SU PENA.

- Arto. 61. Cometen delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:
- a) El que por si o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.
- b) El que por sí o por interpôsita persona natural o juridica, oculte,

asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y de al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurren las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

- a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.
- b) El que por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

- c) El que por si o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilicita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.
- d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veintícinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.
- Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

#### CAPITULO IX FALTAS PENALES

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilicitos señalados en el presente Capítulo. Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expenda o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expenda o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilicitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inconmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, arresto inconmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.
- b) La reincidencia se penará con arresto inconmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.
- c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se harà efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrà que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dopendencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez mil a sesenta mil Córdobas y en la suspensión de la ficencia por un término de tres a veinticuatro meses.

## CAPITULO X DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

- a) Cuarido se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.
- b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.
- c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.
- d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelários o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.
- e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.
- f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.
- g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.
- h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.
- Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:
- a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.
- b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.
- Arto, 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones

que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

#### CAPITULO XI MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de Prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarías será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públi-
- Arto. 76. Mediante providencia judicial podr\u00e0 levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigaci\u00f3n por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.
- Arto, 77. Cuando la Policia Nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, serà aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistia. Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citará a la partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policia Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policia Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO XII DE LA RETENCION, EMBARGO, SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policia Nacional.

Arto, 83.El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Jurz competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inme-

diato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez diete la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conocé de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificará al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron licitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente asi:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policia Nacional, para la lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

## COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduria Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto, 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto, 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policia Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

#### CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o juridica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contrarien.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos: además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estapefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera integra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoria absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

# LA GACETA

#### DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares 24 Páginas

Valor C\$ 35.00 Cérdobas

AÑO CIII

Managua, Viernes 16 de Abril de 1999

No. 70

## **SUMARIO**

Pag.

#### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto Presidencial No. 46-99	1658
Decreto Presidencial No. 48-99	1658
Decreto Presidencial No. 49-99	1661
Acuerdo Presidencial No. 115-99	1664
Acuerdo Presidencial No. 123-99	1665
Acuerdo Presidencial No. 124-99	1665
Acuerdo Presidencial No. 126-99	1665
Acuerdo Presidencial No. 127-99	1666

#### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

#### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales......1667

#### SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos.	1676
Citaciones de Procesados	1678

#### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### ANEXO

#### LEY No. 285

#### El Presente Anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional o por la nomenclatura utilizada en las convenciones internacionales vigentes:
- Sus isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
- Los ésteres y éteres de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;
- Las sales de esas sustancias, incluso las sales de esteres, éteres e isômeros, siempre que sen posible formar dichas sales;
- Los preparados de esas sustancias, salvo las excepciones previstas por la Ley.

#### CUADRO I

#### LISTAIV

#### De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acctorfina Cannabis y su resina Cetobernidona Desomorfina Etorfina Heroina

Acetil-alfa-metilfentanil Alfacetilmetadol Alfa-metilfentanil Beta-hidroxi-l-metilfentanil 3-metilfentanil 3-metiltiofentanil MPPP Para-fluorofentanil PEPAP

**Tiofentanil** 

#### Lista I

#### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Brolanfetamina Catinona MDMA Mescalina Policichina Rolicichidina DET DMA DMHP DMT DOET Eticiclidina (+)-Lisérgida 4-metilminorex MMDA N-etil MDA N-hidroxi MDA Parahexilo

STP. DOM Tenamfetamina Tenociclidina Tetrahidrocannabinol TMA

PMA

Psilocina, psilotuna

#### CUADRO II Lista I

#### De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetilmetadol Fenadovona Normorfina Alfameprodina Fenampromida Nomipanona Alfametadol. N-Oximerfina Fenarocina Alfa-metiltiofentanil Fenomorfan Opin Fenoperidina Alfaprodina Oxicodona Alfentanil Fentanil Oximorfona Alilproding Euretidina Petidina Anileridina Hidrocodona Petidina Becitramida Hidromorfinol Intermedian p A Bencetidina Hidromorfona de la Bencilmorfing Hidroxipetidina (4-ciano-Betacetilmetadol Isometadona 1-metil-4-Betameprodina Levofenacilmorfán fenilpiperdina ) Betametadol Levometorfan Petiding. Levomoramida Betaprodina Intermediario Butirato de dioxafetilo Levorfanol B de la féster Clonitaceno Metadona etilico Coca (hojas de) Metadona, intermediario del ácido 4fenilpiperdin-4-Cocsing de la (4-ciano-2-Codoxina dimetilamino -4. carbov(lico) Concentrado de paja 4-difenilbunate) Petidina. intermediario C de adormidera Metazocina Dextromoramida Metildesorfina de la (ácido Diampromida Metildihidromortina 1-metil-4-Dietiltiambuteno Metopón Fenilpiperdin-4-Difenoxilato Mirofina carboxition ) Difenoxiua Moramida Piminodina. Dihidromorfina Morferidina Piriteamida Dimefeptanol Proheptacina Morfina Dimenoxadol Morfina, bromometilisto Properidina Dimetiltiambuteno y otros derivados Racemetorfan Racemoramida Dipipanona. de la morfina Drotebanol con nitrógeno Racemortin Ecgonina, sus ésteres pentavalente Sufentanil y derivados Nicomortina Tebacon Frilmetiltiambuteno Noracimetadol Tebaina Etonitaceno Norlevorfamol Titidina Etaxeridina Normetadona Trimoperidina

#### Lista II De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetildihidrocodeina Codeina Dextropropoxifeno

Etilmorfina **Enlanding** Nicocodina

Norcodelna Propirano

Nicodicodina

#### Lista II

Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Anfetamina Devanfetamina Fenciclidina

Fenetilina

Dihodrocodeina

Fenmetracina Levanfetamina Meclocualona

Metacualona

Metaferamina Metilfenidato Racemato de metasferamina Secobarbital

#### CUATRO III Lista III

#### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Amobarbital Bupecnorfina Butalbital

Catina Ciclobarbital Pentazocina Pentobarbital

Gluteximida

#### Lista IV

#### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Alobarbital Alprazolam Anfepramona Barbital Borufetamina Bromacepam Butobarbital Camazepan Clobaram Clonazopam Clorazepato Clordiazepoxido Clotiazeparn Cloxazolam Delorazepam Diszepam Estazolam Etclorvinol Etilanfetamina Etinamato

Fencanfamina Fendimetracina. Fenobarbital Fenproporex Fentermina Fludiazepam Hunitrazepam Flurarepam Halazepam Haloxazolam Ketazolam Lefetamina Loflazepato de etilo Loprozolam Lorazepam Lormetsacepam Mazindel Medazepam Mefenorex. Meprohamato

Midazolam Nimicsarcpam Nitrarepam Nordazepani Oxazepam Oxazolan Pemoling. Pinazepam l'ipradol Parovalerona. Prazepam Sechutabarbital Темагерап Tetrazepum. Triazolam Vinilbital.

Metilfenobarbital

Metiprilona

#### CUADRO IV (PRECURSORES)

#### El presente anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional, o por la nomenclatura utilizada en los intrumentos internacionales vigentes:
- Las sales de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichas sales, excluidos el ácido sulfúrico y el acido clorhídrico.

#### CUADRO I De la Convención de 1988

Acido Lisérgico

Acido N-acetilantranilico

Efedrina Ergometrina Ergotamina

Piperonal Safrol

Scudoefedrina

1-fenil-2-propanona

#### CUADRO II De la Convención de 1988

Acetona Acido antranílico Acido clorhidrico Acido fenilacético Acids sufficien Anhidrido portico

Exer etilico Metiletiletons Permangahato potasico Piperidina

3.4-metilendus don il-2-propanona

Telueno

# LA GACETA

#### DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares 24 Páginas

Valor CS 35.00 Córdobas

AÑO CIU

Managua, Miércoles 30 de Junio de 1999

No. 124

## **SUMARIO**

Pág

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 32-99 2884 Acuerdo Ministerial No. 31-99 2884

#### MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

#### UNIVERSIDADES

Titulos Profesionales 2894

#### SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios	 2899

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No.74-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento a la Ley No.285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas

Arto.1 Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No.285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta No.69 del 15 de Abril de 1999. Para efectos de este Reglamento, donde diga "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley No.285.

Arto, 2 Sesiones del Consejo Nacional. Para los fines establecidos en los Artos, 4 y 6 de la Ley, el Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, mediante convocatoria escrita del Presidente, la cual se hará con quince dias de anticipación a través de la Secretaria Ejecutiva.

Así mismo el Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos o más miembros del mismo.

Habrá quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Arto.3 Donaciones. Las instituciones públicas o privadas que reciban donaciones relacionados con los aspectos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento

del Consejo Nacional a través de su Secretaria Ejecutiva.

Arto. 4 Informes. El Ministerio de Gobernación a través de la Policia Nacional y la Procuraduria General de Justicia informarán mensualmente al Consejo Nacional los resultados obtenidos con relación con personas detenidas, droga incautada y objetos ocupados.

Arto. 5 Sesiones Consejos Departamentales. Los Consejos Departamentales de Lucha Contra las Drogas, deberán sesionar de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque. En ausencia del Presidente del Consejo Departamental, será presidido por el Alcalde del Municipio de la Cabecera Departamental respectiva. Para el funcionamiento de los Consejos Departamentales el Consejo Nacional aprobará una partida presupuestaria para el mismo.

Arto.6 Calidades del Secretario Ejecutivo. De conformidad al literal b) del Arto.6 de la Ley, el Consejo Nacional en su normativa interna establecerá las calidades para optar al cargo de la Secretaria Ejecutiva.

Arto.7 Dictamen Técnico. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, solicitará dictamen técnico especializado al Ministerio de Salud para determinar si la sustancia divulgada a través de los medios de comunicación puede ser adicta o utilizada para la producción de otra droga sintética.

Arto.8 Regulación de programas y espectáculos. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas a través de los Ministerios de Gobernación y Educación, Cultura y Deportes, velarán y regularán el contenido de los programas, espectáculos y material que tienda a promocionar el tráfico, comercialización y consumo de drogas ilícitas.

Arto. 9 Atención a detenidos con problemas de drogadicción. La Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Público para que reciban servicio o tratamiento y rehabilitación de drogadictos, cuando éstos estén en situación crítica. El Ministerio de Salud brindará el auxilio y atención necesaria.

Arto.10 Funcionamiento de Centros de Rehabilitación, El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes velarán que los establecimientos estatales y privados destinados a la prevención o rehabilitación de drogadictos cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.

Arto.11 Informe trimestral. El Ministerio de Salud trimestralmente hará del conocimiento del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, la lista actualizada de importadores, exportadores y distribuidores de droga, medicamentos y precursores químicos controlados que produzcan dependencia.

Arto.12 Requisitos importación de precursores. El Ministerio de Salud previa autorización de importaciones de precursores deberá exigir:

- a) Tipo de sustancia que se va a importar.
- b) Cantidades.
- c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.
- d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, fax, telex y correó electrónico, si tuviese del exportador.
- e) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones
- f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
- g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.
- h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si va en trânsito, país de destino.

Arto, 13 Dictamen Aduanas y Policia Nacional. El Ministerio de Salud recibida las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, informará sobre las mismas a la Dirección General de Aduanas y a la Policia Nacional, las que tendrán un plazo máximo de diez días para opinar al respecto, vencido el plazo el MINSA procederá conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Arto.14 Informe ingresos de precursores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, informará a la Policia Nacional sobre los ingresos de embarques conteniendo sustancias precursoras, en el caso de carecer de la autorización respectiva por parte del MINSA, procederá a retener las mismas.

Arto.15 Actividades de la Comisión de Análisis Financiero. En el ejercicio de las funciones que la Ley dispone a la Comisión de Análisis Financiero, podrá:

- a) Proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios que utilizará el Sistema Financiero Nacional para controlar el origen de transacciones financieras mayores o equivalentes a \$10,000 dólares americanos.
- b) Verificar en cualquier Institución Pública o Privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Arto.16 Formalidades de las solicitudes de la Comisión de Análisis Financiero. La Comisión de Análisis Financiero recabará toda la información necesaria a través de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, la que deberá ser solicitada por escrito, firmada por el Presidente de la Comisión, con previo conocimiento de los miembros de la misma. Esta solicitud deberá ser debidamente motivada en cuanto a su relación con investigaciones de algún caso o casos relacionado al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilicitas.

Arto.17 Requerimiento de información a las entidades financieras. La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduria General de la República, dentro del proceso penal respectivo. En la orden judicial deberá indicarse esta circunstancia.

Arto.18 Informes de la Policía Nacional. Los representantes de la Policía Nacional en la Comisión de Análisis Financiero presentarán a ésta, los resultados de las investigaciones y análisis de las técnicas y métodos que se están utilizando en el lavado de dinero y activos.

Arto.19 Personal designado. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán designar dentro de su personal a funcionarios encargados de recibir y brindar la información pertinente.

Arto.20 Mecanismos de control. Los mecanismos de control interno de las Instituciones Financieras, deberán realizar análisis comparativo y mantener actualizadas las informaciones sobre las operaciones realizadas por sus clientes, especialmente cuando aquellas operaciones activas o pasivas no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos, o bien, cuando a una misma cuenta sin causa justificada, se realicen depósitos por numerosas personas, de tal forma que su cuenta total sobrepase los US\$10,000.00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América).

Arto.21 Capacitación. Las Instituciones Financieras elaborarán planes de capacitación para sus funcionarios y empleados que les facilite la detección temprana de operaciones relacionadas al lavado de dinero y activos.

Arto.22 Informes a la Superintendencia. Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el Arto.37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero.

Arto.23 Confidencialidad. Las Instituciones Financieras y la Superintendencia de Bancos mantendrán en confidencialidad la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información al respecto.

Arto.24 Secretividad de la información. Los empleados o funcionarios de las entidades financieras que brinden información, ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

Arto.25 Prontitud. La Comisión de Análisis Financiero deberá funcionar con la celeridad que el caso lo amerite, para tal fin el Consejo Nacional le dotará de una partida presupuestaria.

Arto.26 Infracciones de las Instituciones Financieras. Las Instituciones Financieras que infringan el Arto.32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso de incumplimiento al Arto.33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción rea-

lizada.

Arto.27 Control. La Policía Nacional requerirá la presentación de la autorización respectiva y extendida por el Ministerio de Salud, a aquellas personas relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotáción y comercio de plantas de los géneros Papaver Sumniferum 1 (Amapola, Adormidera) Canabis Sativa (Marihuana de todas sus variedades) Erytroxilon Novogranatense morris (Arbusto de Coca) y sus variedades (Erytroxilaceas) y de plantas alucinógenas como el Peyote (Psilocibina Mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

Arto.28 Auxilio de la Policía Nacional. El Ministerio de Salud se auxiliará de la Policía Nacional para controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizó. En caso contrario, podrá ocupar todo el producto y someterlo a la autoridad judicial competente.

Arto.29 Decomiso y cancelación de licencia. El Ministerio de Salud procederá a decomisar el producto a los que hagan uso indebido de Precursores o Sustancias a que se refiere la Ley, en caso de reincidencia se le cancelará la Licencia, sin perjuicio de ponerlo a la orden de la autoridad competente, según el caso.

Arto.30 Sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

Amonestación, la primera vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto.31 Actuaciones del Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia procederá de conformidad al artículo 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia con aquellas personas que sean encontradas expendiendo o suministrando a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psiquica, los que serán puestos a la orden de los Tribunales Comunes.

Arto.32 Pegamentos que no contengan agente catalítico. Importaciones no autorizadas. Los importadores, expendedores y
fabricantes de pegamentos de calzado que incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto.41 de la Ley, serán multados
con el 100% (cien por ciento) del valor del producto y el decomiso.
Los importadores del mismo producto que no cuenten con la autorización respectiva serán multados con el equivalente al 10% (diez
por ciento) del valor de la importación realizada y la retención del
producto hasta que obtenga la autorización. Corresponde al Ministerio de Salud aplicar la sanción administrativa.

Arto.33 Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas la lista de importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito.

Arto.34 Otras sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Los Laboratorios que utilizan drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia y no rindan informes pertinentes al Ministerio de Salud, se sancionarán administrativamente de la manera siguiente:

Amonestación, la primera vez; multa del 60% (sesenta por ciento) del valor de los productos sobre el valor de las transacciones realizadas y suspensión de la licencia o autorización hasta por un año; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto.35 Presentación de formularios. Los nacionales o extranjeros que salgan del país con sumas equivalentes o mayores a los US\$10,000.00 (diez mil dólares americanos), deberán presentar copia del Formulario de transacción financiera o cualquier otro comprobante que certifiquen su origen, de no presentario se presume como ingreso de actividades ilícitas.

Arto.36 Requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. En todos los casos en que se contemplen operaciones para incautar estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se procurará la presencia de un técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

- a) Fijar fotográficamente o mediante vídeo, si es posible, el estado original en que es encontrado el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.
- b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de mas de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes, así como su totalidad.
- c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez este, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.
- d) A cada una de las muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Direc-

ción de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.

- e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencias, que son: Descripción de la evidencia o muestra, fecha, hora y lugar de incautación, persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policia Nacional.
- f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en menos de 10 paquetes, de cada uno se debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) de este artículo.
- g) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en paquetes que van de 10 a 100 unidades, deben de seleccionarse al azar 10 de ellos, a cada uno de los cuales se le debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) del presente artículo.
- h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada está presente o embalada en mas de 100 paquetes, deben de seleccionarse al azar, un numero de ellos, igual a la raiz cuadrada del numero total de paquetes, redondeados al numero entero superior y procederse en la forma indicada en los incisos c), d) y e) ya citados.
- i) En todos los casos en que se localicen más de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar sub grupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en la forma señalada en los incisos anteriores.
- j) Siempre que se incaute más de un paquete, éstos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a qué grupo o número de paquete corresponde la muestra obtenida.

Arto.37 Remisión de muestras. Las muestras obtenidas, deberán sellarse y remitirse al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policia Nacional a la mayor brevedad posible, acompañada de su respectiva solicitud de peritaje. Los Funcionarios de Recepción y Control de evidencias del Laboratorio de Criminalística, en su caso, deben de revisar que las medidas de embalaje hayan sido debidamente adoptadas, anotando cualquier observación en el modelo de solicitud que acompaña la muestra respectiva.

Arto.38 Remisión de material ante el Juez. Cuando deba enviarse el material incautado fisicamente al Despacho del Juez de la causa, debe hacerse usando las Bolsas para evidencias, debidamente selladas, de la misma forma que cuando el Laboratorio devuelva sobrantes de muestras remitidas para Análisis. Esto no es aplicable cuando se trata de grandes ocupaciones de plantaciones y/o bultos, las que deberán de depositarse y resguardarse previo acuerdo con la autoridad judicial en lugares que presenten las debidas condiciones de seguridad.

Anexo II.

SENTENCIA:

Nº 571

FOLIO: 112

PROCESADO:

LILLIAM DEL SOCORRO MUÑOZ ARAICA

FALTA:

TENENCIA Y/O CONSUMO DE ESTUPEFACIE

SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLAD

OFENDIDO:

EL ESTADO DE NICARAGUA

SENTENCIA:

CONDENATORIA

EXP. No :

808 - 0221 - 03

JUZGADO PRIMERO LOCAL DEL CRIMEN DE MANAGUA. ONCE

DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES. LAS CUATRO CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

## VISTOS RESULTA:

Vistas las diligencias remitidas por la Policia Nacional del Distrito Cinco; Rola auto cabeza del Proceso dictado por esta Autoridad el día. Seis de junio del año dos mil tres a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana en las que se sindica a LILLIAM DEL SOCORRO MUNOZ ARAICA por ser la autora de la FALTA PENAL POR TENENCIA Y/O CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, se pone en conocimiento de la presente causa a la Fiscalia Auxiliar de Managua, rola acta de entrega de bienes, rola declaración Indagatoria con cargo de LILLIAM DEL SOCORRO MUÑOZ ARAICA, rola escrito, rola esquela de notificación, rola auto, rola esquela de notificación, rola acta de Inspección OCULAR Judicial, rolan cédulas judiciales, rola declaración Testifical de BYRON ANTONIO CASTRO GARCÍA, rola auto, rola cédula judicial, rola Informe de Resultados de Análisis Toxicológico, rola sobre de correspondencia, rola cédula judicial, rolan declaraciones Testificales de CARLOS JOSÉ GARCÍA MUÑOZ Y CARLOS ALBERTO FLORES LÓPEZ, rola Envio de reos, rolan cédulas judiciales, rola constancia de causas de distribución y minuta de depósito, rola Acta de Fianza Pecuniaria, rola orden de Libertad

## CONSIDERANDO I:

Que una vez analizados los autos en los que se investiga la comisión de una FALTA PENAL POR TENENCIA Y/O CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, y siendo que en las diligencias que nos ocupan, se logro demostrar plenamente, el cuerpo de la Falta Penal con el Acta de Incautación e Identificación técnica que rola en el folio # 9, En el folio # 10 rola Recibo de Ocupación el que fue firmado por la procesada. Esta autoridad realizó inspección ocular Judicial en la que se constató la existencia de hierba verdusca y cuatro envolturas de papel

W 4/5

brillante con pequeñas piedras de color amarillento. En el folio # 34, rola Informe de Resultado de Analisis Toxicológico el que resultó positivo para Marihuana con 1.09 gramos y 1.23 gramos, en cuanto a las piedritas positivo para Cocaína con un peso de 0.12 gramos. En lo que hace al otro pilar fundamental del proceso penal como es la delincuencia del procesado, ésta se logró demostrar con las declaraciones Testificales de cargo rendidas por los señores: BYRON ANTONIO CASTRO GARCÍA, Folio # 31; el que afirma que realizó la prueba de campo y no sabe a quien le fue ocupada. CARLOS JOSÉ GARCÍA MUÑOZ, Folio # 37, el que afirma que Lilliam reconoció que ella la había botado donde fue encontrada y el resto fue encontrado en el cuarto de Lilliam. CARLOS ALBERTO FLORES LÓPEZ, folio # 38, afirma que en el tragante del baño donde Lilliam estuvo tirando agua y en su cuarto fue encontrada la Sustancia ocupada. No-rola en autos solicitud de antecedentes penales de la procesada que nos haga presumir que su conducta anterior ha sido delictiva. La procesada en su respectiva declaración Indagatoria negó los cargos y se declaró inocente alegando que no es cierto que ella haya cometido dicho delito.

## CONSIDERANDO II:

Tomando en cuenta ésta autoridad que la conducta de la procesada: LILLIAM DEL SOCORRO MUÑOZ ARAICA, es típica pues se encuentra plenamente descrita en nuestro ordenamiento jurídico como prohibida específicamente en el arto. 67 de la Ley # 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley # 177 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias contro adas que dispone: "La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, arresto inconmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas. b) La reincidencia se penará con arresto inconmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas. c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen Médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento Médico. También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea publico o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente". El actuar de la procesada es antijurídico pues no está amparado en ninguna causa de justificación Legal o Supra-legal; es culpable porque estando en condiciones de actuar conforme a lo que establece la ley no lo hizo, razón por la que debe reprocharse su actuar y sancionársele de conformidad a lo que establece la ley para éste tipo de hechos. Por lo que a ésta autoridad no le queda más que resolver conforme a derecho.

POR TANTO:

FOLIO: 11

De conformidad a lo expuesto y disposiciones legales contenidas en los artos 3 Gn, 426, 436 y 1394 Pr, 54, 55, 251, 252, 253, 330 In, 1, 2, 3, 6 Pn, 2 de la Ley # 164, ey de Reformas al Código de Instrucción Criminal, 38 y 67 de la Ley # 285, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley # 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas - La Suscrita JUEZ PRIMERO LOCAL DEL CRIMEN DE MANAGUA, Administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua.

### RESUELVE:

I) Se declara CULPABLE a la procesada LILLIAM DEL SOCORRO MUÑOZ ARAICA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de éste domicilio por la FALTA PENAL POR TENENCIA Y/O CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES SICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, en consecuencia se sanciona a la procesada MUÑOZ GARCÍA a una pena de TREINTA DÍAS DE ARRESTO INCONMUTABLE y Multa de QUINIENTOS CÓRDOBAS que deberá pagar a favor del fisco en el Término de tres dias una vez que quede firme ésta entencia. II) Dense los avisos de Ley y copias a las autoridades correspondientes. III) Se les recuerda a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente sentencia. IV) Girese la correspondiente orden de Captura y Allanamiento de Morada en contra del procesado MUÑOZ GARCÍA. V) Restitúyase el Monto de la Fianza Pecuniaria depositada a favor del procesado. VI) COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

ESTA SENTENCIA FUE DEBIDAMENTE COPIADA EN EL LIBRO COPIADOR
DE SENTENCIAS QUE LLEVA ESTE JUZGADO TOMO: VI, FOLIOS: 112, 113,
MANAGUA, ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.-

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUZGADO SEPTIMO DISTRITO PENAL DE MANAGUA CPP.

EXPEDIENT! Nº 53-0507-03

MARTHA BENGUI MATAMOROS

Mayor de edad, casada y de este domicilio.

DELITO . TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFA-

CIENTES.PSICOTROPICOS Y OTRAS

SUSTANCIAS CONTROLADAS

VICTIMA : ESTADO DE NICARAGUA

FISCAL : LIC EDDITH TUCKLER LARA

YO OCTAVIO ROTHSCHUH ANDINO. Juez Séptimo Distrito Penal de Managua para el CPP, en nombre de la REPUBLICA DE NICARAGUA dicto la sentencia que integra y literalmente dice:

JUZGADO SEPTIMO DISTRITO PENAL DE MANAGUA PARA EL CPP. SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES. LAS OCHO DE LA MAÑANA.

## HECHOS V PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Que esta autoridad conoce de la presente causa por medio de acusación interpuesta por el Ministerio Público en fecha veintisiete de febrero del año dos mil tres, por medio de la cual acusa a MARTHA BLNGUL MATAMOROS de cuarentidos años de edad. casada, con domicilio Laureles Norte de la terminal de Buses ciento once media cuadra al lago, comerciante por el delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES. PSICOTROPICOS OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio de ESTADO DE MCARAGUA, según hechos ocurridos el día veintiemeo de febrero del año dos mil tres, aproximadamente a las doce y treinta minutos de la tarde, en el lugar que sita Laureles Norte de la entrada principal media cuadra arriba Managua los oficiales LESTHER MARTINEZ PABLO QUIROZ, y WILMER BUSTILLO realizaban labor de patrullaje en dicho sector cuando observaron a la acusada nerviosa ante la presencia de los oficiales procedieron a pedirle sus documentos manifestando la neusada que no portaba po: lo que fue trasladada al Distrito Seis de la policia

donde se realizo requisa encontrándosele a la acusada una bolsa plástica conteniendo treintiséis piedritas de Crack a base de cocaina según denuncia interpuesta y que dicha sustancia tenia un peso de 4. 9 gramos. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se realizó la Audiencia preliminar, en la que se puso en conocimiento a la imputada de la acusacion, se le previno del nombramiento de abogado defensor, a la vez decretar medida cautelar, y de conformidad al arto 173 CPP, por concurrir los elementos necesarios para decretar la prisión preventiva, según lo establecido en el párrafo Tercero del articulo precitado, se decreto en contra de la acusada la Prisión Preventiva. mediante auto dietado por esta autoridad en fecha veintrocho de febrera del año dos mil tres, a las dos treinta minutos de la tarde, se siguio el tranute presento por la ley y rola a folio quince aeta de Audiencia inicial teniendo por finalidad el intercambio de información por parte del Ministerio Público, revisar la medida cautelai decretada por esta autoridad en audiencia preliminar y resolver si hay mérito para que la presente causa sea sometida a un juicio oral y publico, declarando esta autoridad en base a las pruebas de convicción aportadas que existe elementos suficientes en base a simplas pruebas propuesta para que dicha causa sea remitida a juicio oral y público conocida por esta autoridad, y manteniendo la prision preventiva, se le otorgó el término de quince días a la defensa para refutar pruebas o aportar elementos necesarios para ser conocido en juicio, p oponiendo como testigo de cargo la fiscalía a los señores PABLO ANTONIO QUIROZ. LESTHER JOSE MARTINEZ. MARTIA JIRON. VILMA ELLIS. WILLMER BUSTILLO. MIRIAM ESCOBAR, perito YADER HERNANDEZ, así como también documentales como acta de incautación e identificación técnica denuncia, acta de detención, recibo de ocupación, solicitud al instituto de Medicina legal, posteriormente fue ampliada información ofreciendo como prueba informe de resultados Toxicologico de sustancia ocupada, por su parte la defensa piden se tome declaración en calidad de testigo a la acusada así como ofrece prueba documental, a la vez harán uso de la refutación de pruebas propuestas, en fecha cinco de mayo del año dos mil tres a las once y veinte minutos de la mañana se dio apertura al Juicio Oral y Público. se verifico la presencia e identidad de las partes, declarandose abierto el juicio temendo conso finalidad la evacuación de las pruebas aportadas por las partes, se procedió a la lectura de la vacusación formulada por el Ministerio Publico, exponiendo cada una de las partes en el orden establecido lo que tuvieran a bien. procediendose evacuar las pruebas en el orden propuesto por las partes. Se realizo exposición final por las partes procediendo el susento a resolver sobre los hechos investigados, sobre la base de la valoración de la prueba ofrecida en juicio.

#### PRETENSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Publico presenta acusación en contra de MARTILA BENGUI MATAMOROS de generales va mencionadas por ser presunto autor del TRAFICO INTERNO DE delito de PSICOTROPICOS ESTUPEFACIENTES. V OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, por hechos ocurridos el dia veinticinco de febrero del año dos mil tres, a las doce y treinta minutos de la tarde aproximadamente, proponiendo como elementos de convicción testificales de los oficiales de policia que realizaron la captura, la requisa a la acusada, el oficial que realizo la prueba de campo y como pericial la testifical de los peritos VILMA ELLIS, y YADER HERNANDEZ quienes practicaron el análisis a la sustancia ocupada. Acta de meautación e identificación técnica, recibo de ocupación a nombre de los acusada en el cual se describe la sustancia ocupada consistente en una bolsa plástica conteniendo treintiséis piedritas color amarillentas resultando ser COCAINA con la prueba realizada. Con tales elementos de convicción la fiscalia pretende demostrar que la acusada es autor del delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, por el cual se le acusa. En la audiencia del Juicio Oral y Publico la fiscalía solicitó la declaración de CULPABILIDAD en contra de la acusada, basándose en las pruebas evacuadas, una vez obtenido un fallo de culpabilidad. la fiscalia solicito se le impusiera a la acusada la pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas establecida en la ley de la materia, lev 285, articulo 31

### PRETENSIONES DE LA DEFENSA:

Las defensas desde el inicio del proceso sostuvo que su representada es inocente del delito por el cual se le acusa, en el juicio oral solicito la declaración de la acusada en calidad de testigo y así declaro, de la vez solicito al suscrito juez la no culpabilidad de la acusada por el delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES. PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, una vez obtenido el fallo de culpabilidad en contra de la acusada, solicito se le impusiera a su defendida la pena mínima establecida en la ley de la materia, ley 285 articulo 5!

## ACTOS DEL DEBATE:

Los actos del debate se llevaron a cabo en el Juicio Oral y Publico, en donde las partes presentaron sus pruebas anteriormente ofrecidas.

defensa depusieron sobre el conocimiento que tenían de los hechos acusados por la fiscalia

## SOBRE LOS PLAZOS LEGALES:

En la presente causa se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, tanto para que un acusado sea puesto a la orden de autoridad judicial competente, como sobre las audiencias y el termino para dictar sentencia definitiva, que nuestra ley establece que cuando el acusado se encuentre detenido el plazo máximo para dictar sentencia definitiva será de tres meses y en la presente causa ha transcurrido dos meses y siete días.

## HECHOS PROBADOS:

En la presente causa ha quedado como hecho probado y admitido que la acusada circulaba por el sector de los Laureles Norte entrada principal media cuadra arriba cuando fue interceptada por unos oficiales de policia pues así lo declaro ella, quedo demostrado la detención de la ciudadana en mención por la existencia de sustancia prohibida correspondiente a COCAINA según acta de Identificación técnica e incautación de droga e informe de Instituto Medico Legal incorporado a la presente causa atravez del perito YADER HERNANDEZ que dicha sustancia fue ocupada a la acusada según recibo de ocupación numero 1075 incorporado al proceso.

## DESCRIPCION DE LA PRUEBA Y VALORACION:

Durante la telebración del Juicio Oral y Publico, al momento de evacuación de la prueba, depuso como testigo PABLO ANTONIO QUIROZ que en fecha veinticinco de febrero en horas del medio dia en la entrada principal del Barrio lo Laureles junto con otros oficiales de policia LESTHER MARTINEZ y WILMER BUSTILLO, cuando observaron a la acusada en aptitud sospechosa por lo que solicitaron sus documentos lo cual no portaba por lo que se traslado al Distrito seis para su respectiva requisa encontrándosele en el cabello una bolsa plástica con treintiséis piedras se realizo peritaje por su parte el oficial WILMER BUSTILLO ratifico lo vertido por el oficial QUIROZ, a solicitud de la fiscalia depuso la oficial MARTHA JIRON quien realizo la

depuso la oficial VILMA ELLIS, quien practico acta de identificación técnica a la sustancia ocupada así como realizo el peso de la misma teniendo un peso de 4.9 gramos y quien determino mediante acta de incautación e identificación técnica que la sustancia ocupada corresponde a CACAINA base Crack lo cual fue corroborado por el perito YADER HERNANDEZ del instituto Medico Legal y atravez del cual se incorporo al proceso los resultados Toxicológico de la sustancia ocupada, por ultimo depuso la ciadadana MARTHA BENGUI MATAMOROS quien que efectivamente el día veinticinco de febrero del presente año fue detenida por unos ciudadanos cuando iba para su casa que la llevaron al distrito seis de policia que se le practico requisa no encontrandole nada con tales deposiciones esta autoridad determino que I.- Que las presentes diligencias se han instruido, garantizando a la procesada, las garantias minimas, establecidas por Arto, 34 constitucional En atención a ello, el sistema juridico penal ha creado normas que enuncian PROHIBICIONES Y MANDATOS Como consecuencia del principio de Legalidad NULUM CRIMEN SINE LEGE las conductas humanas se encuentran reguladas en promesde la vigencia de los bienes y valores implícitos en las normas de derecho imponiendo sanciones para quien las incumpla, y apropiandonos que delito, es toda conducta, sancionada por el legislador, este Judice Analiza la estructura del Delito imputado a la acusada para concluir con las consideraciones del tipo penal y de la existencia del corpus delictivo y la responsabilidad de la ciudadana.-II.- Considerando que el proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar, penalmente se le llama tipicidad elemento que es consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas tipos penales se cumple con el principio de nullum crimen sine lege, esta autoridad judicial encuentra, que la acción desarrollada por la acusada MARTHA BENGUI MATAMOROS, estaba dirigida con el fin de constituir el trafico interno droga pues le fue ineautada la cantidad de treintiseis piedritas de cocaína CON UN PESO TOTAL DE CUATRO PUNTO NUEVE GRAMOS de cocaina- por lo que esta autoridad encuentra una racionalidad y voluntad para consolidar la Acción y convertir esta conducta humana en un delito contra la Salud Publica y el estado Nicara, nense y argumentar que nos encontramos con la transgresión de la norma Jurídica establecida por Arto. 51 de la Lev 285 y encasillar la acción en una Antijuricidad, calificando el tipo penar INTERNO DE ESTUPEFACIENTES: de TRAFICO PSICOTROPICOS --

III.- Doctrinariamente la antiquiricidad incluye, la Acción u Omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado. esta tesis asegura de forma inequivoca la cimentación del Delito. droga incautada corresponde a COCAINA. inicialmente constatada, en acta de identificación técnica e incautación de la iroga y reproducida en juicio oral y publico por el perito YADER TERNANDEZ y VILMA ELLIS Este Judice, partiendo de la ógica Jurídica, lo evidente, lo presuncional y Sana Crítica. Todo on absoluta sujeción al Principio de Libertad Probatoria. En el caso lel juicio oral y publico, se ha atendido la declaración de la acusada pajo la cobija v relieve del principio de legalidad v resuncionabilidad de inocencia Principio que se rompe ncorporarse en autos y en consecuencia su reproducción en juicio ral y publico, el recibo de ocupación de la acusada, acta de neantación e identificación tecnica y dictamen toxicologico del nstituto Medico Legal. Es menester establecer el Jurisconsulto AMADO ADIP establece en la psicologia del testimonio el valor en a influencia de los tactores circunstanciales todo debe acreditarse nte el juez, a través de una prueba originada y desarrollada onforme la constitución y el resto de ordenamiento jurídico, bajo es ya reseñados principios de oralidad, inmediación y contradicción. btención formalizada de la verdad. Los jueces no hacen leyes, las plican y han de hacerlos con los instrumentos que las propias ormas facilitan a los juzgadores en su tarea de interpretarlas y dicarlas.-

virtud que en la presente causa se ha acusado por el delito de INTERNO DE LISTUPEFACIENTES. ICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS r lo que de conformidad al arto. 79 de la ley 285 esta causa no ha o sometida al conocimiento del honorable tribunal de jurados, respondiendo a esta autoridad la (valoración de la prueba ducida en el juiejo oral y publico, es por ello que procedo a rirme a los hechos que considero se han probado y por el cual révun fallo de CULPABILIDAD en contra de la acusada de autos de gran importancia para esta autoridad hacer referencia al amen del Laboratorio de Criminalistica el cual refleja como Itado positivo para cocaína, incorporado en la presente causa vez del perito YADER HERNANDEZ Con tal resultado se uestra que estardos en presencia de una sustancia prohibida por tra legislación, especificamente por la ley de estupefacientes 285 han sido convincentes, dichos testigos han declarado con o conocimiento de los hechos, no vabilando en ningún momento r preguntados sobre los mismos. Es por las razones antes estas que llego à la conclusión que existe suficientes pruebas en de la acasada que la acreditan como autor del delito de INTERNO DE ESTUPEFACIENTES. TROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en cio del ESTADO DE NICARAGUA, por el eual el ministerio o le ha acusado.

### DEL FALLO:

En fecha cinco de Mayo del año dos mil tres, después de haberse evacuado la prueba oficcida y de realizarse los alegatos finales por las partes, el suscrito juez declaró que la acusada MARTHA BENGUI MATAMOROS es CULPABLE del delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, en virtud de ello procedo a aplicar la pena correspondiente a este tipo penal.

## CALIFICACION LEGAL Y SANCION A IMPONER:

Habiendo esta autoridad velado por el debido proceso en cuanto a los plazos y garantias constitucionales, principios rectores establecidos en nuestro código procesal penal, artículo primero al diecisiete y de conformidad al arto 323 CPP procedo en tiempo a dictar la sentencia condenatoria sobre la base del fallo emitido por esta autoridad y lo que señala nuestra legislación con relación a la pena aplicar y las circunstancias modificativas de la misma fustándola al caso de autos. El articulo 51 de la ley 285, "Ley de tupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas", prescribe que comete el delito de trafico interno de estupefacientes psicotròpicos y otras sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, las que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, · permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen, los que incurran en este delito seran sancionados con presidio de cinco a veinte años y malta de un millón a cinco millones de córdobas, Tipificándose por ello la conducta del acusado de autos como TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES. PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Habiéndose declarado culpable a la acusada, procede esta autoridad a imponer la pena correspondiente, debiendo tener en cuenta las circunstancias atenuantes y/o agravantes existentes que en la presente causa no encuentro circunstancia agravante de responsabilidad y atenuante no rola antecedentes penales en contra de la acusada y siendo que la pena nunca puede ser menor que la mínima ni mayor que la máxima establecida por la ley, procedo a imponer la pena correspondiente atendiendo las circunstancias establecidas

#### POR TANTO

Basandome en las consideraciones anteriormente dichas y De conformidad a los articulos 27, 34 Cn larto 29, 30, Pn, arto 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 20, 95, 134, 153, 154, 157, 159, 281,

282, 283, 321, 322, 323, CPP arto, 51 de la lev 285, esta autoridad FALLA. I- CONDENESE a la imputada MARTHA BENGUI MATAMOROS a la pena principal de CINCO AÑOS DE PRESIDIO y Multa de UN MILLON DE CORDOBAS por el delito de TRAFICO INTERNO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS en perjuicio del ESTADO DE NICARAGUA, cuya pena finalizará en fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho, debiendo cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional de Mujeres de esta ciudad II- Se le condena a las penas accesorias de ley de conformidad ai arto. 55 Pn. III-. De conformidad al arto. 159 CPP. Ordénese la destrucción de la sustancia ocupada en la presente causa, señalandose para tal efecto la audiencia del día catorce de Mayo del cormente año, a las cuatro de la tarde en el parqueo de estos recintos judiciales. En cuanto a las documentales que fueron presentadas como medio de praeba (Dictamenes periciales, acta de incautación e identificación tecnica y recibo de ocupación) agréguense las mismas al expediente de la causa 53-0507-03. IV-Prevengasele a las partes del derecho que tienen de la pelar de la resente resolución en los terpamos establecidos por la ley NOTIFIQUESE

JUEZ

Jammin

# Anexo III.

## Casos presentados en el Juzgado Cuarto Local de lo Penal de Managua.

## Delitos presentados durante el mes de mayo.

## Complejo Judicial Nejapa.

No	Delitos Presentados.	Cantidad
1	Hurto.	6
2	Amenazas	59
3	Falta contra las personas.	15
4	Falta contra el orden y la tranquilidad.	5
5	Daños.	10
6	Injurias y calumnias.	9
7	Exposición de personas al peligro.	2
8	Lesiones dolosas y reciprocas.	32
9	Robo frustrado.	3
10	Omisión de prestar alimentos.	4
11	Abuso de autoridad.	1
12	Violación o usurpación de domicilio.	9
13	Estafa	3
14	Tenencia y/o consumo de estupefacientes.	2
	Total	160

Este cuadro refleja el total de casos presentados en este Juzgado, Managua 04.

# Anexo IV.

#### República de México.

- La incautación de cocaína en México en 1995 fue de unas 22.5 toneladas, una cifra muy similar a la de años anteriores, mientras que en los EE.UU. se confiscaron unas 100 toneladas.
- La JIFE envió una misión a México en setiembre de 1996. La JIFE instó a las autoridades Mexicanas a aprobar la legislación contra el crimen organizado y el lavado de dinero, lo cual ocurrió en octubre de ese año. La Junta aprecia los éxitos de los autoridades en la lucha contra el narcotráfico. La Junta urge al gobierno de México a reforzar los controles sobre la oferta lícita de drogas, desde la fabricación a la dispensación de medicamentos.

En México se propicia la legislación sobre el control de drogas tanto lícitas como ilícitas sin descuidar sus fronteras ya que al igual que Nicaragua son rutas de tráficantes de drogas.

### República de Honduras.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

El Reino de España y la República de Honduras, en adelante denominadas las Partes Contratantes

Conscientes de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

#### ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### Articulo 1.

La cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de conformidad con la legislación interna de las partes, se llevará a cabo:

a-Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación.

b-Mediante la elaboración de proyectos y programas.

c-Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

#### Artículo 2.

Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

A-En materia de prevención:

a-Intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.

b-Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.

- c-Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.
- d-Asistencia en la implementación de dichos programas.
- B-En materia socio-sanitaria:
- a-Diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).
- b-Tipología de centros y servicios asistenciales.
- c-Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
- d-Elaboración de programas experimentales de deshabituación.
- e-Asistencia en la implementación de estos programas.
- f- En materia de reinserción social:
- g-Estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.
- C-En materia legislativa:
- a-Estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.
- D-En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:
- La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, en el marco de la seguridad interna y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones de acuerdo con su legislación interna mediante:

a-Intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

b-Intercambio periódico de información operativa concreta y precisa sobre casos de interés mutuo, respecto a acontecimientos y personas presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

c-Intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.

d-Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e-Intercambio de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

E-En materia de blanqueo de capitales derivado del tráfico de drogas:

a-Desarrollo de unidades de inteligencia especializadas en la investigación de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales.

Intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto de actividades de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas.

#### Articulo 3.

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes, se hará a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, bajo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 5.

#### Artículo 4.

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

#### Articulo 5.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Hondureña integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Integrarán la Comisión Mixta por la parte española representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, y por la parte hondureña, representantes del Consejo Nacional Contra el Narcotráfico, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

#### Articulo 6.

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a-Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b-Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

c-Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo.

Al comparar lo que estas legislaciones procuran en búsqueda darle solución a este problema que debido al tráfico continúo de drogas por paises productores están haciendo que cada país del mundo refuerze sus sistemas jurídicos creando leyes o acuerdos entre paises para controlar el uso y manejo de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas y que sus sistemas bancarios sean más eficientes en relación al control del lavado de dinero investigando la procedencia del dinero de los cuenta habientes.

Al reforzar los sistemas jurídicos estatales se trata de borrar la imagen que la sociedad tiene acerca de las leyes en cada uno de los estados ya que lo primero que hacen es expresarse mal tanto de las leyes como de los administradores de justicia.